

N° 2952

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 101 de Miércoles 07-06-18

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES

PODER EJECUTIVO

NO SE PUBLICAN DECRETOS EJECUTIVOS

DOCUMENTOS VARIOS

- [AGRICULTURA Y GANADERÍA](#)
- [EDUCACIÓN PÚBLICA](#)
- [TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL](#)

INSTITUTO GEOGRÁFICO NACIONAL

DIRECTRIZ N° 001-2018

OFICIALIZACIÓN DE BASE CARTOGRÁFICA CONTINUA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA A ESCALA 1:25.000 EDICIÓN 2018

DIRECTRIZ DIG-002-2018

OFICIALIZACIÓN DEL MAPA BÁSICO REGIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA ESCALA 1:200.000 EDICIÓN 2018

DIRECTRIZ DIG-003-2018

OFICIALIZACIÓN DE MAPA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA A ESCALA 1:500.000 EDICIÓN 2018

AMBIENTE Y ENERGÍA

SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS DE CONSERVACIÓN

“PLAN GENERAL DE MANEJO REFUGIO DE VIDA SILVESTRE TIRIMBINA”

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- AVISOS

CONTRATACION ADMINISTRATIVA

- MODIFICACIONES A LOS PROGRAMAS
- LICITACIONES
- ADJUDICACIONES
- VARIACIÓN DE PARÁMETROS
- NOTIFICACIONES
- FE DE ERRATAS

REGLAMENTOS

BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL

MODIFICACION DEL ARTÍCULO 25 DEL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE FONDOS ESPECIALES

AVISOS

COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE COSTA RICA

MODIFICAR PARCIALMENTE LA REDACCIÓN DEL MANUAL SEMINARIO DEONTOLOGÍA

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE CURRIDABAT

MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 56 DEL REGLAMENTO DE LICENCIAS MUNICIPALES

REMATES

- AVISOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- BANCO NACIONAL DE COSTA RICA
- BANCO CRÉDITO AGRÍCOLA DE CARTAGO
- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
- INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL

CONCURSO PÚBLICO N° CH-CP-001-2018

Título del puesto: Auditor (a) Interno (a).

La Oficina de Capital Humano con la anuencia de la Presidencia ejecutiva y la junta directiva comunica la apertura del siguiente concurso público:

Concurso Público N° CH-CP-001-2018.

Tipo de nombramiento: tiempo indefinido.

Título del puesto: Auditor (a) interno (a).

Cantidad: uno.

Ubicación física: Auditoría Interna.

Especialidad: contaduría pública.

Asignación salarial: ₡1.186.350,00. (salario base).

Pluses salariales: prohibición, carrera profesional, anualidades.

*No se consideran otras especialidades o énfasis dentro de la Carrera indicada.

Requisitos mínimos:

- Licenciatura en Contaduría Pública.
- Cuatro años de experiencia en labores profesionales relacionadas con el puesto.
- Amplia experiencia en la ejecución de labores profesión.
- Considerable experiencia en supervisión de personal.
- Cinco años de experiencia en la materia atinente al cargo.**
- Incorporado (a) al Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica.

** Requisito estipulado en el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría Interna.

El puesto se ubica en las Oficinas Centrales del INDER (Moravia, San Vicente).

Para conocer los requisitos, factores de evaluación, ofrecimientos de la institución, formulario para aplicar y la documentación a presentar, se debe consultar directamente en la página web del INDER: www.inder.go.cr. en la opción "Bolsa de Empleo", Concursos Públicos.

La recepción de ofertas será durante 10 días hábiles posteriores a la publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

San Vicente de Moravia, San José.—Oficina de Capital Humano.—Licda. Tanya Matul Romero, Coordinadora a. í.— 1 vez.—(IN2018248771).

- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

RÉGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA
- MUNICIPALIDAD DE OREAMUNO
- MUNICIPALIDAD DE HEREDIA

AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

NOTIFICACIONES

- JUSTICIA Y PAZ
- CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

FE DE ERRATAS

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE SANTA CRUZ

DEPARTAMENTO DE ZONA MARÍTIMO TERRESTRE

El Departamento de Zona Marítimo Terrestre de la Municipalidad de Santa Cruz, respecto al edicto publicado en *La Gaceta* N° 236, del día lunes 08 de diciembre del año 2003, por la persona jurídica **Brisas del Tempisque S H C Sociedad Anónima**, cédula jurídica número 3-101-347563, solicitando a la Municipalidad de Santa Cruz, otorgarle concesión sobre una parcela de terreno ubicada en la zona restringida de la zona marítimo terrestre de Playa Tamarindo, distrito noveno Tamarindo del cantón tercero Santa Cruz de la provincia de Guanacaste. **Se aclara que:** Dicha parcela ha sido modificada, y que actualmente mide 1,204 metros cuadrados, según Plano Catastrado número 5-2048722-2018, y es terreno para uso **Comercial**, acorde al Plan Regulador vigente de Playa Tamarindo, el cual tiene los siguientes Linderos: al norte, con calle pública, al sur y al oeste, con la Municipalidad de Santa Cruz, al este, con Brisas del Tempisque S.H.C. S. A. Que de conformidad con el artículo 38 del Reglamento a la ley 6043 de Zona Marítimo Terrestre, se conceden 30 días hábiles contados a partir de la presente publicación para oír oposiciones. Las oposiciones deberán presentarse ante la Municipalidad de Santa Cruz dentro del plazo otorgado, las cuales deberán venir acompañadas de dos juegos de copias. Esta publicación se realiza sin

perjuicio de que las futuras disposiciones o modificaciones del Plan Regulador de la zona varíen el destino de la parcela. Es todo. Dado en la ciudad de Santa Cruz de la provincia de Guanacaste, a los 30 días del mes de mayo del 2018. Publíquese.—Lic. Onías Contreras Moreno, Jefe.—1 vez.—(IN2018248714).

BOLETÍN JUDICIAL

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

PRIMERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 18-006480-0007-CO que promueve FEDERACIÓN DE ACUEDUCTOS DE LA ZONA PROTECTORA EL CHAYOTE, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas y cuarenta y cinco minutos de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Manuel Montoya Carranza, cédula de identidad Nº 6-0128-0463, en su condición de Presidente y representante de la Federación de Acueductos de la Zona Protectora El Chayote, para que se declare inconstitucional el artículo 5, inciso 3), de la Resolución Nº2373-2016-SETENA de las 15 horas del 21 de diciembre del 2016, “Proyectos de Muy Bajo Impacto”, reformada mediante Resolución Nº 1909-2017-SETENA de las 07:50 horas del 22 de setiembre de 2017, ambas de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, por estimar que infringe el derecho humano al agua en cantidad y calidad suficientes y los principios precautorio y de objetivación en materia ambiental, de irreductibilidad del bosque, de inderogabilidad singular de la norma, de reserva de ley y de no regresión, así como los artículos 5 de la Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América y 4 y 5 de la Convención sobre Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Ministro de Ambiente y Energía y al Secretario General de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental. La norma se impugna en cuanto se incluye, dentro las actividades, obras o proyectos que no requieren de una evaluación de impacto ambiental, el: “Aprovechamiento maderable en plantaciones forestales, sistemas agroforestales, árboles plantados individualmente, árboles en terrenos de uso agropecuario sin bosque y árboles en zonas urbanas” (artículo 5, inciso 3). A lo que se añade que dicha resolución no contiene excepción alguna a su aplicación, lo que ha provocado

que se autorice la tala de árboles en fincas ubicadas dentro de áreas silvestres protegidas, sin que se exija previa evaluación de impacto ambiental, en aquellos casos en que las fincas en cuestión aún no han sido formalmente expropiadas (pero que son terrenos destinados a la protección de biodiversidad y/o agua). Se alega que así ha ocurrido en el caso de la Zona Protectora El Chayote, cuyos terrenos aún no están pagados en su totalidad, por lo que se han otorgado permisos para la tala de árboles, sin exigirse previa evaluación ambiental, con sustento en las resoluciones impugnadas, que establecen, de forma genérica, que es viable talar en toda propiedad privada donde existan árboles plantados, sistemas agroforestales, árboles en terrenos de uso agropecuario sin bosque y árboles en zonas urbanas, sin que se exija evaluación de impacto ambiental. Indica que, en principio, los propietarios que no han sido expropiados tienen derechos sobre sus inmuebles, hasta que se les pague el 100% de lo estimado y valorado; sin embargo, cuando se habla de fincas que están dentro de terrenos que serán destinados a la protección de la biodiversidad o el agua, lo anterior cambia, drásticamente, en atención a lo dispuesto en los artículos 21, 50 y 89 constitucionales y en convenios internacionales de índole ambiental debidamente ratificados. Acusa que la anterior situación de limitaciones y obligaciones sobre ciertos inmuebles de gran valor estratégico, desde el punto de vista ambiental, ha sido obviada u olvidada por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, al emitir las directrices contenidas en las resoluciones impugnadas. Insiste que, por medio de tales directrices, se está autorizando la tala de árboles en sitios ubicados dentro de áreas silvestres protegidas, en diferentes categorías, sin contarse con una evaluación de impacto ambiental, por ser, supuestamente, fincas de baja fragilidad ambiental que aún están inscritas a nombre de sus titulares privados registrales, en espera que se haga efectivo el respectivo pago. Considera que, con lo anterior, se infringe el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y el derecho humano al agua en cantidad y calidad suficiente, así como los principios precautorios, de objetivación, de irreductibilidad del bosque, de inderogabilidad singular de la norma, de reserva de ley y de no regresión. Se infringen, además, los artículos 5 de la Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América y 4 y 5 de la Convención sobre Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural. Se solicita se acoja la presente acción y se declaren inconstitucionales dichas directrices o, subsidiariamente, se dicte una sentencia interpretativa que prohíba eximir de valoración ambiental a los inmuebles comprendidos dentro de sitios no indemnizados en reservas forestales, zonas protectoras y refugios de vida silvestre. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo 2, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en tanto se acciona en defensa de intereses difusos, en resguardo del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que

conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.” Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Fernando Cruz Castro, Presidente a. í.»

San José, 28 de mayo del 2018.

Roberto Vinicio Mora Mora,

Secretario a. í.

O. C. Nº 364-12-2017.—Solicitud Nº 68-2017-JA.—(IN2018247440).

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)